

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DE CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LUZ
NELLY HERNANDEZ ZARATE contra RENE MANUEL GONZALEZ RINCON
Expte. No. 110013110-013-2020-00326-00

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., en desarrollo del poder conferido por el demandado RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, identificado con C.C. No. 19.246.451, me permito presentar DEMANDA DE RECONVENCIÓN, lo que hago en los siguientes términos:

ORLANDO NIÑO ACOSTA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo ninoacostaorlando@yahoo.com identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74.307 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.451 de Bogotá, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., con correo renegonza193@hotmail.com por medio del presente escrito formulo Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.930 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con correo l.nelly1015@gmail.com, cónyuge de mi poderdante, para que sea tramitada a través del proceso verbal, previos los siguientes:

HECHOS

- 1.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON y la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, contrajeron matrimonio religioso el día 19 de noviembre del año 2004.
- 2.- El matrimonio se celebró en la Parroquia de la Medalla Milagrosa de Bogotá D.C.
- 3.- El matrimonio fue registrado en la Notaría 64 del Círculo de Bogotá D.C. Indicativo Serial 04778511 de fecha 18 de noviembre del año 2008.

- 4.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON y la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, antes del matrimonio hacían vida en común y proindiviso en unión marital de hecho, compartiendo lecho y techo, formando una familia.
- 5.- La convivencia en unión marital de hecho perduro por más de 25 años.
- 6.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, ante el amor y la comprensión que los caracterizaba decidieron contraer el matrimonio por los ritos religiosos antes citados.
- 7.- Después del matrimonio la convivencia se mantuvo con amor, afecto y ayuda mutua entre los cónyuges LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON.
- 8.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, durante la convivencia en unión libre con la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, laboro con la señora CLEMENCIA PINZON BARCO cumpliendo funciones básicas de auxiliar contable.
- 9.- El trabajo que tuvo el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, estuvo vigente hasta mediados del año 2002, el señor RENE GONZALEZ no se acuerda el mes exacto.
- 10.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, tiene estudios de educación media completa.
- 11.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, además de ser bachiller, en el pasado realizo unos cursos de auxiliar de contabilidad.
- 12.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, después de haber perdido su empleo, no logro conseguir un nuevo trabajo.
- 13.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, al quedar desempleado se dedico a los quehaceres propios de la casa en el hogar formado con la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE.
- 14.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, en la casa se encargaba de cuidar de su hijo, colaborar con los oficios de la casa como es aseo, lavar la loza, limpieza en general de la vivienda, cocinar, y estar pendiente de las necesidades propias del hogar.
- 15.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE es persona que laboro con el Banco de la República.
- 16.- En virtud al trabajo que tuvo la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, la misma logro acceder a una pensión, hoy a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", devengando catorce mesadas al año.
- 17.- La pensión que devenga la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE es equivalente a Nueve Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos M/cte. (\$9.595.272.00) para el año 2020.

18.- El señor RENE MANUEL HERNANDEZ RINCON no alcanzo a consolidar el tiempo necesario para acceder a una pensión.

19.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE teniendo en cuenta que su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON quedo desempleado y se hizo cargo de los oficios de la casa, ella decidió por más que por acuerdo entre los dos cónyuges, por amor y aprecio, que sería la responsable de los gastos de manutención, crianza y gastos en general de la casa.

20.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON con ocasión del retiro del empleo, invirtió los recursos que le dieron por prestaciones en el hogar.

21.- Los cónyuges estando en unión libre compraron un apartamento el cual lo tienen arrendado.

22.- En la convivencia los cónyuges compraron otro apartamento, en el cual viven actualmente desde el año 2002.

23.- El apartamento donde habitan y residen los cónyuges se ubica en salitre plaza y está en un estrato socioeconómico cuatro.

24.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE después de pensionarse continuó conviviendo con su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, manteniendo la familia ante la sociedad sin tener ningún inconveniente.

25.- La convivencia de los cónyuges ante la sociedad ha sido pública y abierta, dándose a conocer o distinguir como esposos.

26.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, junto con la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, al salir de su vivienda salían juntos a las diligencias al médico, al mercado, al centro comercial, a compartir en familia, y en general todos sus actos los hacían como marido y mujer, siendo una familia muy feliz.

27.- La relación de pareja se mantuvo con todos los estándares propios de un hogar lleno de amor y felicidad, conviviendo como marido y mujer hasta finales del año 2019.

28.- Después de noviembre del año 2019 la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE cambio radicalmente, y ve a su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON como un mantenido, suspendiendo el amor, la comprensión y el afecto para con éste, y lo ve como un extraño.

29.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE en virtud al cambio que tuvo con su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, lo insulta, lo grita, lo trata mal, le dice que se valla de la casa que él es un mantenido, que no sirve para nada, que ya no quiere convivir más con él.

30.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE le reprocha igualmente a su esposo que este ya no puede tener relaciones sexuales con ella, por lo que según ella incumple con sus deberes de esposo.

31.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, le grita igualmente a su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON que los bienes que compraron viviendo juntos son de ella y que él no tiene derecho a nada, porque él es un mantenido.

32.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE no comprende que el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON es persona de 66 años cumplidos, por lo que hay situaciones de la genética y biología humana que le impide cumplir con ciertas funciones.

33.- Los cónyuges tenían una camioneta, y la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE para presionar a RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, durante los meses de confinamiento decretado por el Gobierno nacional, decidió esconder el carro, diciendo que lo vendió porque era de ella y que podía disponer de todo.

34.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, también le grita y dice al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON que ella puede vender los dos apartamentos porque son de ella y que RENE GONZALEZ no tiene derecho a nada.

35.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE mantiene en un estado de presión, y afecta psicológicamente a su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, diciéndole que le suspenderá la ayuda económica en alimentación, salud, que le retirara la afiliación a medicina prepagada y que se valla a conseguir trabajo, porque ella no la va a seguir manteniendo porque es un inútil.

36.- Con ocasión del confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE ha entrado en una situación de maltrato psicológico en contra de RENE MANUEL GONZALEZ RINCON amenazándolo con suspenderle la ayuda que la ha prestado en todos estos años de convivencia, e insistiendo en que puede vender los activos o bienes comprados en la convivencia porque todo es de ella.

37.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE en virtud al rechazo, rencor y reproche que siente por su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, le suspendió el amor, afecto, cariño, esto desde noviembre de 2019, sin permitir el dialogo.

38.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, durante lo corrido del año 2020, ante el odio que siente por su esposo, todos los fines de semanas y festivos que ha logrado salir sin restricciones del Gobierno Nacional por la pandemia del covi-19, decide irse de la casa sin mediar palabra alguna, regresando tres cuatro días después.

39.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON al ser persona mayor de 66 años, sin tener un ingreso o pensión alguna, ha tenido que soportar los ultrajes, trato cruel y maltratos psicológicos a que lo somete su esposa LUZ NELLY HERNANDEZ GONZALEZ, en cuanto no tiene para donde irse, y como sobrevivir.

40.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON es persona que tiene limitación en la visión, habiendo sido operado de catarata en ambos ojos, y presenta ambliopía de ojo derecho y astigmatismo residual ojo izquierdo.

41.- Es señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON actualmente está afiliado a la EPS Sanitas como beneficiario de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, incluido el Plan Complementario de Medicina Prepagada.

42. En la convivencia de los esposos fue procreado y vive el señor SEBASTIAN GONZALEZ HERNANDEZ.

43.- El señor SEBASTIAN GONZALEZ HERNANDEZ actualmente tiene 26 años cumplidos.

44.- El señor SEBASTIAN GONZALEZ HERNANDEZ se separo de sus padres y formo su propia vida de manera independiente y separada.

45.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE para ganarse el amor de su hijo y que éste este de su lado, le hace regalos cuantiosos al mismo, como fue entre otras el comprarle un carro cero kilómetros.

46.- Como causal de la cesación de los efectos civiles se presenta la causal tercera del Art. 154 del CC. "Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra"

47.- También se invoca como causal de la cesación de los efectos civiles la del numeral 2º del Art. 154 del C.C. "El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales...."

48.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON requiere de la ayuda económica de su esposa, en la medida que no tiene derecho a pensión con ningún fondo de pensiones, es persona mayor de 66 años, y no tiene ningún ingreso fijo adicional que le permita subsistir por sus propios medios, máxime que tiene trabajo.

49.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON no cuenta con una profesión u oficio que le permita solventar sus ingresos para la subsistencia actual y en la vejez.

50.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON es persona que por su edad requiere de los servicios de asistencias en salud.

51.- El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON es persona que desde el año 2002 a la fecha ha tenido una calidad de vida en un estrato socioeconómico cuatro, el cual ha compartido con su esposa en condiciones dignas, salvo los inconvenientes surgidos desde finales del año 2019.

52.- La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE es la persona que le suministra al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, lo necesario para el vestuario, alimentación, útiles de aseo personal, servicios en salud que no cubre el POS, y recreación.

PRETENSIONES

PRIMERO. Para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, celebrado el día 19 de noviembre del año 2004, en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaria 64 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. en el Indicativo Serial 04778511.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud al matrimonio.

TERCERO. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE a reconocer, suministrar y pagar a favor del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON alimentos congruos y necesarios de manera vitalicia, fijando como cuota de alimentos una suma no inferior a Dos Millones de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00), acorde con la calidad de vida que ha tenido el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON.

CUARTO. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE a reconocer igualmente al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, dos mesadas adicionales al año, una en junio y otra en diciembre.

QUINTO. Ordenar que la cuota de alimentos que se fije sea objeto de los reajustes anuales de Ley en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo mensual.

SEXTO. Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, como en el registro de matrimonios de los mismos.

SEPTIMO. En caso de oposición condenar en costas a la demandada.

OCTAVO. De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito al señor juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo de la demandada una cuota de alimentos en una suma no inferior a Dos Millones de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00) a título de alimentos provisionales.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Bien es sabido que con el matrimonio se forma la sociedad conyugal, que los cónyuges en virtud a este contrato requieren de la ayuda mutua, del socorro, el afecto, el amor y una sana convivencia.

Las causales de cesación de los efectos civiles están enlistadas en el artículo 154 del C.C.

El divorcio consiste en la disolución del vínculo matrimonial decretada por sentencia judicial. En el caso de los matrimonios celebrados por vínculo religioso no se da el divorcio sino la cesación de todos sus efectos civiles. Por esta razón una vez se dicta sentencia de cesación de efectos civiles están habilitados para contraer nuevo matrimonio pero de carácter civil, puesto que en relación con el vínculo religioso se estará a lo preceptuado por los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso, según lo dispone perentoriamente el artículo 152 del Código Civil modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo dispuesto por los incisos 7º y 9º del artículo 42 de la Constitución Política.

Complemento de lo anterior, lo constituye lo preceptuado por el artículo 1º de la ley de divorcio (L. 25/92) que adicionó al artículo 115 del Código Civil al establecer textualmente lo siguiente:

“Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse con las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.

En tales instrumentos se garantizará el pleno respeto de los derechos constitucionales fundamentales”.

No obstante, el legislador para efectos de aplicar un procedimiento más celero distingue si el divorcio tiene como causa el mutuo acuerdo de los cónyuges o si el mismo se funda en otras razones que den lugar a discusiones (proceso contencioso). En efecto, si el divorcio es disputado o contencioso el procedimiento aplicable es el verbal (CGP, art. 368) y el juez de familia lo conocerá en primera instancia o de los jueces civiles de circuito en primera instancia cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

Las causales de divorcio, se encuentran establecidas en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 154 del Código Civil. El divorcio produce los siguientes efectos:

1. Disuelve el vínculo matrimonial con la precisión que se efectuó anteriormente para el vínculo religioso.
2. Disuelve la sociedad conyugal. A este respecto los cónyuges pueden encontrarse en dos situaciones a saber:
 - a) La sociedad conyugal puede haber estado disuelta al momento del divorcio, caso en el cual, el divorcio no genera ninguna consecuencia, y
 - b) En el momento del divorcio no se ha dado la separación de bienes de los cónyuges. En este caso ya que el vínculo matrimonial queda disuelto (o sobreviene la cesación de efectos civiles para el caso del vínculo religioso), la sociedad conyugal debe disolverse *ipso jure* por el divorcio.
3. Subsisten los derechos y deberes de los divorciados con respecto a sus hijos comunes (cuidado personal, crianza, educación y establecimiento), y según sea el caso los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí (al respecto consúltense el CGP, art. 598, num. 5º, en relación con las medidas que debe tomar el juez en estos aspectos al conocer el proceso de divorcio).

Deber de ayuda y socorro mutuos:

El amor se expresa en el matrimonio en la necesidad de colaboración y apoyo en todas las actividades de la vida. Por tanto, no es actitud apropiada para los cónyuges huir a la primera adversidad, sino afrontarla de manera solidaria mediante la suma de esfuerzos que ponen de manifiesto todo el alcance del término consorte, que quiere decir, que comparte la suerte.

En este sentido, el socorro y la ayuda mutuos comprenden tanto el apoyo, la compañía, el consuelo y la ternura propias del afecto en la pareja, así como el suministro de elementos materiales necesarios para una vida digna. La manifestación más objetiva del deber de socorro está en la obligación mutua de los cónyuges a proporcionarse alimentos mientras subsista el vínculo y, en algunas ocasiones, aun después de disuelto el mismo para el cónyuge culpable del divorcio respecto del inocente.

De acuerdo a este deber, según sus facultades, el marido debe suministrar a la mujer lo necesario para subsistir y, la mujer tendrá igual obligación respecto del marido, si este careciere de medios. En pocas palabras, este deber hace referencia a la obligación alimentaria, donde los cónyuges deben auxiliarse en las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades.

En cuanto al incumplimiento de dicha obligación, el cónyuge que contraviene la misma, faculta al otro para demandar alimentos en su favor, dicha sanción no solo ha sido consagrada para este caso, sino que también fue prevista por el legislador para otros supuestos como, por ejemplo, la infracción al deber de fidelidad. La inasistencia alimentaria constituye delito en nuestro ordenamiento jurídico. (Artículo 233 del Código Penal Colombiano).

Es pertinente advertir que, aunque una parte de la doctrina nacional (Marco Gerardo Monroy Cabra y Juan Enrique Medina Pabón.) trata el deber de ayuda y socorro como uno solo, algunos autores realizan una diferenciación entre lo que comprende un término y el otro. Por ejemplo, según el doctrinante Eduardo García Sarmiento (1999, p. 368) se computa la ayuda como una obligación de hacer, mientras el socorro como una obligación de dar.

Según este último autor, la obligación de ayuda consiste en que los cónyuges están comprometidos a cooperarse y auxiliarse en todas las circunstancias de la vida, esto es, velar por la salud, el bienestar, la tranquilidad, el progreso y la felicidad, entonces, más que un deber jurídico es visto como una obligación del alma. Sobre la ayuda se consideran el afecto, el amor, la tolerancia, el respeto, la dignidad, la comprensión, el desarrollo de la personalidad y la consecución de fines.

El deber de ayuda más que algo jurídico es un término que abarca concepciones de tipo moral y espiritual, puesto que lleva implícitamente el demostrar sentimientos. Se trata pues, de un apoyo continuo, una compañía y un consuelo que deben brindarse los cónyuges mientras subsiste el matrimonio.

En todo caso, el doctrinante Quiroz Monsalve (2014) quien cita al autor Mariano López Alarcón el cual señala que el deber de ayuda mutua se materializa en:

[...] el diálogo entre los esposos y la puesta en común de sus proyectos familiares será causa para la mutua ayuda que deben prestarse para decidir sobre el régimen de vida común, la división de las funciones, contribución personal y económica de cada uno de los cónyuges, gestión de patrimonios en intereses de la familia, modelo de formación religiosa y de su práctica, planificación responsable de la natalidad, ejercicio de la patria potestad, educación e instrucción de los hijos y otras muchas ordenaciones a las que el derecho no alcanza y que exigirán la atención conjunta y cooperadora de los esposos (p. 157 y 397).

Por otro lado, García Sarmiento (1999, p. 368-369) también establece que el deber de socorro se traduce principalmente en una prestación de dar, es decir, se trata del sustento de la pareja, lo que equivale a que el deber de socorro se compone de elementos como el dinero, la comida, el vestuario, la habitación, la salud y la diversión. De este modo, adquiere el nombre de lo que conocemos normalmente como alimentos.

Los alimentos se deben incluso en situación de separación de hecho o durante el proceso de nulidad del matrimonio. Esta obligación de forma general, no es solo jurídico positiva, sino que se fundamenta en la solidaridad familiar, “una emanación natural del compromiso que los cónyuges contraen al celebrar el matrimonio, y de la ley” (García, E. 1999, p. 369).

Sobre este punto, los autores Martha Elena Montoya y Guillermo Montoya (2013, p. 237) han afirmado que el deber de socorro y ayuda mutua es el compromiso entre cónyuges de acompañamiento en momentos de dificultad, en aspectos no patrimoniales, pues es ayudar al otro de forma moral e intelectual en las dificultades de la vida. Sin embargo, afirman que la obligación de suministrar alimentos (Ley 1098 de 2006, artículo 24: “[...] se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para

el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parte") al cónyuge, fundada en el artículo 411 del Código Civil, tiene su apoyo en este deber.

De esta forma, señalan que para que se pueda demandar al cónyuge por alimentos se requiere demostrar los siguientes requisitos: a) necesidad e incapacidad por parte del reclamante, b) capacidad económica del cónyuge a quien se reclaman alimentos y, c) el título que sirve de fuente a la relación jurídica (Como se puede deducir del artículo 411 del Código Civil según el cual: "Se deben alimentos: 1. Al cónyuge [...]").) (Montoya, ME y Montoya, G, 2013, p. 298).

Por último, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 13 de junio de 1985, MP José Alejandro Bonivento Fernández, dejó notar que entiende la ayuda y el socorro como un mismo deber que se encuentra permeado tanto por un factor económico como uno moral. El Alto tribunal dice así:

[...] el deber de ayuda y socorro [...] no se traduce exclusivamente en dinero o en alimentación, sino también en apoyo moral y afecto para el normal desenvolvimiento de la vida familiar, llamada a proporcionar un clima apto para el florecimiento de los valores espirituales y morales entre quienes la integran.

Esta postura se reitera por la Corte Constitucional unos años después, en la Sentencia C-246 de 2002, MP Manuel José Cepeda, cuando afirma:

La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados (artículo 176 C.C.) comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego, entonces, la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno.

Mutuo respeto:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42 establece que las relaciones de familia en su totalidad se basan en el respeto, no solo de los cónyuges sino de todos los integrantes de la familia.

Según el autor Pedro Lafont Pianetta (2010), el deber de respeto conlleva la aceptación de las demás personas con cualidades y defectos, sobre todo en el plano de pareja. La finalidad de este deber es suministrar seguridad a los derechos derivados del matrimonio y esto se debe a que como ha afirmado el autor "de un lado, si se le reconoce su existencia y titularidad ajena, y del otro, si se abstiene de interferirlo, afectarlo, amenazarlo o quebrantarlo, lógicamente con ellos se garantiza los derechos ajenos" (p. 560).

La tolerancia:

También conocido como el deber de la mutua consideración, y sobre el cual Martha Elena Montoya y Guillermo Montoya (2013) afirman que:

La tolerancia implica que cada cónyuge debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad; de donde nace el deber de cada cual de tolerar las costumbres, religión, prácticas culturales y géneros de vida del otro. Sin embargo, esta tolerancia tiene un límite, por cuanto el matrimonio crea una auténtica comunidad espiritual de vida; de ahí que cada cual deba sacrificar parte de su vida a aquella comunidad, vale decir, no pueden el marido y la mujer conservar en forma total su independencia anterior de vida. El éxito de todo matrimonio depende en gran parte de la posibilidad de crear aquella comunidad mediante el ensamblaje de costumbres en una unidad superior, al tiempo que cada cual conserva su propio yo (p. 240).

AHORA BIEN:

Frente a los alimentos recordemos que el numeral 3º del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente, "(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado".

Pero, además, el Estado constitucional obliga al juez, en la sustanciación de causas familiares contaminadas con déficit de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia. En ese contexto, el C. G. del P., prevé:

“(…) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (…)” (Pár. 1, art. 281 C.G.P.).

El numeral 1 del artículo 411 del C.C. contempla los alimentos entre cónyuges.

Los alimentos en su esencia reflejan la naturaleza de un derecho fundamental, y como tales, rebasan cualquier consideración legal de carácter restrictivo para amilanarlos, dentro del modelo del Estado constitucional y social, edificado en el tríptico de principios, valores y derechos. Emergen como categoría intangible, legitimando con todo rigor su reclamo válido a través de los mecanismos de protección constitucional.

Constituyen una prerrogativa y derecho subjetivo que facultan para exigir a otro sujeto de derecho, una determinada conducta, no solamente como deber jurídico, sino como obligación, en cuanto tiene que ejecutarse una prestación concreta a favor de otra persona urgida por una necesidad vital.

Dentro de esta institución confluyen plurales y multiformes prerrogativas como el derecho a la vida, su existencia y su calidad, porque los alimentos componen un elemento vital determinante para la subsistencia y coexistencia de cada ser humano en particular, y como secuela de la misma comunidad. También se edifican en los principios y derechos de solidaridad social y familiar, en el derecho a la dignidad humana de un ser y de todos los miembros de la familia; además, en el innominado del mínimo vital (lo necesario para la subsistencia de quien no está en capacidad de procurársela por sus propios medios), en la igualdad, y en el principio de respeto del mejor interés de los sujetos vulnerables.

El derecho de exigir y la obligación de dar alimentos tienen su base, además, en el principio de solidaridad social y familiar enunciado. La solidaridad desde esta perspectiva es un vínculo, un compromiso perdurable en el tiempo y en el espacio,

por cuanto “(...) la solidaridad, es un principio, una norma y un derecho, con esencia ética, que endereza una relación horizontal de igualdad y que incorpora a cada sujeto en el cumplimiento de tareas colectivas internalizando el deber de ayuda y protección por el otro. Y si se trata de la solidaridad familiar se justifica de conformidad con las reglas 42, 13 y 5 de la Carta, que un integrante de la familia exija a sus parientes más cercanos asistencia y protección cuando se hallen en peligro sus derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil y Agraria en Sentencia [STC6975-2019](#) Mag. Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en fecha 04/06/2019, ID 667327. Número de Proceso: T 1100102030002019-00591-00, señalo:

“Precisamente, la misma Corte Constitucional ha destacado las formas de manifestación o de aplicación de la solidaridad: “(...) se puede presentar en tres facetas, a saber, (i) como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones; (ii) como un criterio de interpretación en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; (iii) como un límite a los derechos propios”.

En ese contexto, según se esbozó ut supra, si están demostrados, todos los elementos de la obligación alimentaria en los casos concretos, brota diamantino el fundamento, para que el juez del Estado Constitucional pueda disponer la protección de alguno de los integrantes de la pareja, como emanación directa del propio Código Civil que protege a la persona y a la familia, los derechos subjetivos, y por supuesto del programa constitucional inserto en la Constitución de 1991, consonante con el bloque de constitucionalidad. La Corte Constitucional en 1994, analizando la cuestión expuso:

“(...) El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos (...)”.

“(…) El fundamento constitucional del derecho de alimentos es el principio de solidaridad social (Arts. 1º y 95, Núm. 2). En el interior de la familia, por ser ésta la institución básica de la sociedad (Art. 5º) o el núcleo fundamental de la misma (Art. 42), por lo cual, por regla general, una de sus condiciones es el parentesco de consanguinidad o civil entre alimentario y alimentante, en los grados señalados en la ley, o la calidad de cónyuge o divorciado sin su culpa (…)”.

En un pronunciamiento más reciente, enunció las “características de las obligaciones alimentarias”:

“(…) a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad (…)” (subrayas fuera de texto).

En decisión reciente, esta Sala analizando un asunto de alimentos entre cónyuges, para hacer justicia, expuso:

“La obligación alimentaria tiene algunos preceptos sustantivos que sirven de venero para las declaraciones judiciales correspondientes. En efecto, el Código Civil centenariamente enuncia a quienes se debe alimentos, a saber:

“(…) Al cónyuge; a los descendientes; a los ascendientes; (…) al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa; a los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales; a los ascendientes naturales; a los hijos adoptivos; a los padres adoptantes; a los hermanos legítimos; [y] [a]l que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada (…)” (Art. 411 Código Civil).

“A renglón seguido, en el canon 412 se define que las pautas previstas en el Título XXI de esa preceptiva se aplican genéricamente para esa prestación sin distingos de ninguna índole, como el mismo texto enseña: “(…) sin perjuicio de las disposiciones especiales que contiene este Código respecto de ciertas personas (…)”.

“En consecuencia, los alimentos, sean congruos o necesarios (art. 413 ejúsdem), provisionales o definitivos (art. 417 ibídem), pueden ser reconocidos con las medidas correspondientes a que haya lugar a favor de todos los enlistados en el canon 411 reseñado.

“Adicionalmente, son otorgados cuando se acreditan los elementos axiológicos de la obligación alimentaria: “(…) i) la necesidad del alimentario; ii) la existencia de un vínculo jurídico, ya de afinidad, ora de consanguinidad o de naturaleza civil, para el caso de los adoptivos, o en las hipótesis del donante; y iii) capacidad del alimentante (…)” (resaltado de la Sala).

“Como los tres elementos axiológicos de la obligación alimentaria deben concurrir simultáneamente, la falta de todos o de alguno de ellos torna nugatoria la respectiva acción.

“Es pertinente reseñar que en el régimen de alimentos el único correctivo es el previsto en el artículo 414 ibídem, aplicable en los casos en los cuales el acreedor alimentario incurre en injuria respecto del alimentante, caso en el cual, se exige al ofendido de suministrar los alimentos congruos cuando el

ataque es “grave” o, si es “atroz”, “cesará enteramente la obligación de prestar alimentos”, en otras palabras: “(...) el alimentario puede cometer contra el alimentante (...) una injuria atroz que lo priva de alimentos, o una injuria grave que los reduzca a lo necesario (...)”.

“Debe recordar esta Sala que de la hermenéutica de los preceptos 411 y 414 no puede inferirse naturaleza indemnizatoria en la obligación alimentaria para ser asimilada como una prestación ligada al daño contractual o extracontractual. Los cánones mencionados refieren la prestación por causa de las distintas fuentes obligacionales que le dan nacimiento a la misma o para extinguirla. Analizan los congruos y los necesarios, frente a los cuales las ofensas graves o atroces provenientes del acreedor inciden para su cuantificación o determinación, según sean unos u otros, pero de ninguna manera para edificar el nacimiento de una prestación indemnizatoria, esta última como ya se ha explicado tiene su fuente en el derecho de daños que difiere sustancialmente del vínculo obligacional que surge en materia de alimentos”.

Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.

De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que, sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno al juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la

colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.”.

Son fundamento de derecho de la presente demanda las siguientes normas: Código Civil, artículo 152, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1995, artículo 154 y siguientes; artículos 368, 388 y 598 del CGP y demás normas concordantes.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1.- Solicito tener como pruebas documentales en aplicación del principio de economía procesal, las documentales que obran en la demanda principal, como son:

- .- El registro de matrimonio.
- .- Registros de nacimiento.

2.- Se aporta copia de un desprendible de pago de Colpensiones que acredita la calidad de pensionada de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE.

3.- Certificación de no pensión del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON expedida por COLPENSIONES.

4.- Certificación de no pensión del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON expedida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-

5.- Resumen de historia clínica del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON en tres folios.

6.- Copia del registro de matrimonio de los cónyuges, pese a que obran en la demanda principal.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al Despacho se decrete como prueba Interrogatorio de Parte a la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, quien es persona mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., interrogatorio que versará sobre los hechos de la demanda y su contestación, y en especial para determinar y probar la forma en que se desarrolló la relación de pareja durante el término de la unión marital de hecho como después del

matrimonio, ayudas mutuas, acuerdos celebrados entre los cónyuges para la convivencia, y lo que interese y corresponda para el esclarecimiento de los hechos.

TESTIMONIALES

Solicito oír en declaración a las personas que cito más adelante, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residentes de Bogotá D.C., quienes depondrán lo que les conste de la actividad que desarrolla o cumple el señor Rene Manuel González Rincón, para que declaren sobre el conocimiento que tengan de la pareja formada entre Rene Manuel González Rincón y Luz Nelly Hernández Zarate, tiempo que los conocen, trato que tenga o hubiesen tenido con éstos, si saben cómo es la convivencia de los mismos ante la sociedad y en espacio público, si saben o les consta como ha sido el trato de la pareja ante la sociedad, como se daban a conocer estos, si saben o les consta de problemas o inconvenientes que pueda tener la pareja en sus convivencia, si saben de ingresos que puedan tener, si saben de malos tratos o ultrajes, si saben o les consta de discusiones que pudieran tener la pareja, si saben que obligaciones tiene cada uno de los cónyuges, si saben donde habitan y residen los cónyuges, como es el comportamiento en el conjunto donde viven los mismos, y lo que interese al proceso.

Los testigos son:

RAFAEL SALAMANCA, quien recibe notificaciones en la Carrera 68-B No. 23-B -50 Interior 7 Apartamento 103 de Bogotá D.C. El mismo informa no tener email de notificaciones. Cel. 311-8692691.

GERMAN RODRIGUEZ GAONA. C.C. no. 19.400.030, Carrera 68-B No. 22-A -71 Interior 2 Apartamento 606 de Bogotá D.C. Cel. 300-8926702. El mismo informa no tener correo electrónico.

OFICIOS

Si lo considera necesario, solicito se orden oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, para que informe si la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE identificada con la C.C. No. 51.587.930 figura como pensionada de la entidad, de ser así desde que fecha y cuál es el valor que se cancela mensualmente como mesada pensional, e informar si la misma tiene o no derecho a las mesadas

adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, en la medida que el desprendible de nómina solo se lo entregan a los titulares del derecho pensional, y por la premura del tiempo incluso el derecho de petición no resulta ser satisfactorio de la prueba requerida.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente señor juez para conocer del presente proceso, por el domicilio de la demandada y por la naturaleza del asunto, de conformidad con las normas citadas.

La cuantía en esta clase de procesos no es requisito, en cuanto se ha asignado la competencia en primera instancia a los Jueces de Familia.

TRAMITE O PROCESO A SEGUIR

Ruego dar a la presente demanda el trámite previsto para el proceso verbal de que trata el Artículo 388 del C.G. del P.

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, es persona de sesenta años, que no tiene empleo aspecto que informa su esposa LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, que no tiene pensión del tesoro público y ningún fondo privado, y como quiera que la cónyuge es quien informa que lo mantiene, y como se acredita la calidad de pensionada de la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, para efectos de cumplir la medida de alimentos provisionales impetrada, solicito se decrete como medida cautelar el Embargo de la pensión que devenga la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE identificada con la C.C. No. 51.587.930, como pensionada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", medida que debe ser una cuantía no inferior a \$2.500.000.00, o lo que el Despacho considere necesario de acuerdo a la calidad de vida del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON.

Solicito librar la orden de embargo correspondiente, comunicando la misma a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la en la Carrera 7 No. 12-B -65 Ofc. 309 de Bogotá D.C. Cel. 311-8983858.
Correo ninoacostaorlando@yahoo.com

El demandado RENE MANUEL GONZALEZ en la Carrera 68-B No. 23-B -50 Interior 8
Apartamento 403 de Bogotá D.C. Correo renegonza193@hotmail.com Cel. 300-
8768786

La demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE en la Carrera 68-B No. 23-B -50
Interior 8 Apartamento 403 de Bogotá D.C. Correo l.nelly1015@gmail.com

AUTORIZACION

Autorizo a la Abogada YOLIMA ADELAIDA MUÑOZ MENDOZA, con T.P. No. 83.515 del
C.S. de la J., para que revise la actuación del proceso, retire copias simples o
auténticas, retire oficios y obtenga información en general del proceso.

ANEXOS

Poder

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA
C.C. No. 79.372.536 de Bogotá
T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DE CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE contra RENE MANUEL GONZALEZ RINCON

Expte. No. 110013103-013-2020-00326-00

ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con la C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., en desarrollo del poder conferido por el demandado RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, identificado con C.C. No. 19.246.451, me permito contestar la demanda, lo que hago en los siguientes términos:

Se contesta la demanda con fundamento en escrito que recibiera la parte demandada al correo donde se relacionan catorce hechos, sin haberse recibido otros escritos.

A LOS HECHOS

- 1.- Es cierto. Es un punto de derecho relacionado con
- 2.- Es cierto. Antes del matrimonio existió una unión marital de hecho, y luego por amor los cónyuges decidieron casarse, relación que data de hace más de 28 años.
- 3.- Es cierto. Existe un hijo de la relación sentimental y matrimonial, hoy mayor de edad.
- 4.- No es cierto. La responsable de los problemas en el matrimonio es la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE. El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON durante la unión marital de hecho si trabajo, al quedarse sin trabajo los dineros de las

prestaciones los invirtió en parte de un apartamento comprado por los cónyuges, como en la familia que formo. El demandado después de perder su empleo, no logro conseguir trabajo por lo que se dedico a cumplir las labores de la casa mientras la esposa trabajaba, ya que ella tenía un trabajo fijo y estable en el Banco de la República, aspecto que la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE acepto en cuanto el ingreso de esta era estable y bueno, todo esto fue de mutuo acuerdo.

La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE es quien ejerce la posición dominante en la convivencia, humilla al señor RENE MANUEL GONZALEZ en cuanto al no trabajar éste, ella lo amenaza con suspenderle los servicios de la EPS Y MEDICINA PREPAGADA, como decirle que le suspenderá la ayuda de alimentos en cuanto no le dará más comida. A toda hora lo insulta y lo humilla con amenaza y le dice que se largue de la casa que todo es de ella.

5.- No es cierto. El señor RENE MANUEL GONZALEZ ante la constante presión que ejerce la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE se queda callado y en silencio y al no responder a los insultos, la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE se altera, porque ella lo que busca es que el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON le conteste para inmediatamente llamar a la policía y buscar una excusa e imponer una medida de protección familiar, juego en el cual no ha caído el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, lo que lleva siempre a que la señora LUZ NELLY se altere, a tal punto que se va de la casa todos los fines de semana y cuando hay festivos. También la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE para buscar que el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON se altere decidió con la asesoría de un hermano de ella sacar el carro del parqueadero hace como unos cinco meses, sin que se conozca el paradero del mismo, buscando alterar al señor RENE MANUEL GONZALEZ quien mantiene su paciencia, serenidad y tranquilidad.

6.- No es cierto como esta redactado. El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON si trabajo en una época, pero lo liquidaron y no logro conseguir trabajo nuevamente, por lo que los cónyuges en un dialogo de amor, afecto, cariño y aprecio propio de las familias con principios acordaron que RENE MANUEL GONZALEZ RINCON se hiciera cargo de los oficios de la casa, que ayudará a cuidar al hijo y velará por las cosas del hogar, mientras LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE trabajaba en el Banco de la República. Tan es así que durante la convivencia compraron dos apartamentos, uno donde conviven y el otro lo tienen arrendado, e invierten los arriendos en la

subsistencia y necesidades del hogar, pagando impuestos y administración en conjunto con el arriendo que reciben, como de los ingresos que percibía LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, pensión que para el año 2015 estaba en la suma de \$7.622.998.00 conforme a un desprendible de pago que conserva el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, recibiendo en el año 2015 una suma neta de \$6.631.998.00, hoy superior a los nueve millones de pesos M/cte.

7.- No es cierto como esta redactado. La convivencia venía muy bien hasta noviembre de 2019, y antes del confinamiento decretado por el Gobierno nacional en virtud a la pandemia del Covid-19, en cuanto RENE MANUEL GONZALEZ RINCON ayudaba en los quehaceres de la casa, e incluso LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE decidió de manera libre y voluntaria conseguir una señora que trabaja por días para que les ayude en la casa mientras los cónyuges compartían amor, afecto y cariño. Ahora último la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, cambio radicalmente y se dedica a humillar al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, lo amenaza con suspenderle las ayudas que le venía dando, lo grita y le dice que le suspenderá la afiliación a la EPS y medicina prepagada, y que busque donde trabajar, que no lo quiere ver, que desocupe la vivienda, que la empleada que se tiene no puede darle alimentos, a lo cual el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON simplemente se limita a escuchar, permanece en silencio, no responde a los insultos y reclamos, aspecto que altera demasiado a LUZ NELLY GONZALEZ RINCON. El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON hoy es persona de 66 años cumplidos lo que le impide conseguir trabajo por la edad que tiene, aspecto que sabe muy bien la señora LUZ NELLY GONZALEZ RINCON quien a lo largo de algo más de 25 años acepto y compartió con estos defectos e inconvenientes, tan es así que en el año 2004 se casaron por la iglesia en cuanto querían ser un ejemplo para el hijo y la sociedad.

8.- Es parcialmente cierto. Ambos cónyuges provienen de hogares católicos y con una formación de valores inspirada en la ayuda mutua y la solidaridad, siendo la convivencia en la unión marital de hecho y en el matrimonio en una conducta pacífica, llena de afecto, cariño, amor y ayuda mutua acorde con las actividades de cada cónyuge. Hoy LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE decidió cambiar las reglas de la convivencia, y pese a que ella es quien solventa los gastos como pensionada, en todo caso el acuerdo que han tenido es compartir el valor del arriendo que devengan del apartamento arrendado. Ella siempre acepto a su esposo con sus defectos, dificultades y problemas, porque inspiro el matrimonio y la relación en el matrimonio, siendo una pareja enamorada. Solo a partir del confinamiento

decretado por el Gobierno es que cambiaron las cosas y por el mal genio de LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE se desborono el amor, en la medida que LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE no es persona que tenga amigos en el Conjunto donde mantienen la convivencia y se ha sentido sola por la depresión que le genero el pensionarse al tener que dejar sus pocos amigos que tenía.

9.- No es cierto. Los problemas se han suscitado en el último año, y cuando se presenta alteración de LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, su esposo RENE MANUEL GONZALEZ RINCON para evitar disgustos se pasa a una habitación diferente mientras LUZ NELLY se calma y entra en razón, en cuanto en el apartamento viven los dos nada más. Las relaciones sexuales no las comparten por la edad de RENE MANUEL GONZALEZ, hecho de la naturaleza y la biología de los seres humanos a la que todos llegamos en algún momento, y es algo que sucede en todo matrimonio.

10.- No es cierto. RENE MANUEL GONZALEZ RINCON por la edad ya no puede conseguir trabajo y no es profesional que le permita ejercer por su propia cuenta, aspecto que la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE acepto desde la convivencia en unión marital de hecho y después en el matrimonio que consolidaron en noviembre del año 2004, en cuanto este no es profesional que pueda subsistir por sí solo.

Cuando el apartamento que tienen arrendado queda desocupado RENE MANUEL GONZALEZ RINCON como cónyuge se pone al frente, esta pendiente de los arreglos que hay que hacerle el inmueble, esta pendiente de mostrarlo a los interesados en el arriendo, le informa a LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE de las opciones u ofertas y esta al tanto de las cosas que se requiere en la casa, y brinda el apoyo para una sana convivencia.

11.- Es parcialmente cierto. En el inmueble viven los cónyuges nada más, en el día los acompaña la señora que trabaja por días y en los días que LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE está en la vivienda. La señora que les ayuda solo atiende las instrucciones que da LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE ya que ella sabe que no puede aceptar recomendaciones de RENE MANUEL GONZALEZ RINCON por el fuerte temperamento

de la señora LUZ NELLY y porque ella es la que paga en cuanto es pensionada de Colpensiones y devenga una mesada pensional superior a los nueve millones de pesos m/cte. (\$9.000.000.00), ingreso con el cual humilla al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON de manera permanente y continua.

12.- No es cierto como está redactado. El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON si colabora con oficios de la casa, pero por el mal genio de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE e insultos que presenta a diario, RENE GONZALEZ para evitar inconvenientes sale a la plazoleta del conjunto y espera que su esposa se calme. Testigos de la convivencia en la casa no es sino la señora que les ayuda por días, nadie más porque los esposos viven solos: Ahora ultimo que la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE se va todos los fines de semana como en festivos, es que ella seguramente comparte con otras personas y dirá lo que le conviene y a su acomodo.

La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE durante los más de 28 años que ha convivido con su esposo lo acepto tal y como es, después de que se quedó sin trabajo lo siguió aceptando con sus defectos, decidió ayudarlo económicamente y que él se hiciera cargo de los oficios de la casa, aspecto que cumplió el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, y como hoy tiene 66 años lo que ve como un ser que no sirve, pero ella lo acepto así siempre, aun cuando comparten el ingreso del arriendo cuando se obtiene el mismo.

13.- No es cierto. La causal de estar separados de más de dos años no se ha configurado en cuanto la pareja compartía al salir de la vivienda ante los vecinos pese al poco dialogo se mostraban unidos, solidarios, una pareja seria, llena de amor y afecto, se les veía salir e ingresar siempre juntos.

La causal de incumplimiento que la ley le impone como padres no la ha incumplido RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, en la medida que estuvo pendiente de su hijo en su infancia, hoy el hijo vive solo y decidió buscar su propio futuro, le brindo amor y afecto a su esposa, la respecto, siempre le fue fiel, la acompaña en las buenas y en las malas, siempre que salían del apartamento lo hacían juntos, realizaban las diligencias juntos y estaban acompañados a toda hora. Lo que sucede es que LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE manipula al hijo con regalos y dinero, incluso le regalo un carro y por eso su hijo cree en la mamá porque ha sido un apoyo económico, pese

a que su padre le brindo amor y afecto y mientras vivió con ellos estaba pendiente del mismo.

Si se pensará que el incumplimiento es por falta de relaciones sexuales, es un aspecto de la genética humana al cual todos los hombres llegamos algún día y eso no se puede superar, es cuestión de aceptar las reglas de la naturaleza.

14.- Es derecho de postulación es un aspecto de orden legal para esta clase de procesos.

FRENTE A LAS DECLARACIONES -PRETENSIONES

Frente a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, mi poderdante se opone a las pretensiones en cuanto él no es el culpable de los problemas que se están suscitando, en la medida que la culpable es Luz Nelly Hernández Zarate, quien ha presentado cambios radicales en su comportamiento después de pensionarse, pese a que RENE MANUEL GONZALEZ siempre ha estado a su lado para apoyarla, brindarle amor, cariño y afecto, y nunca la ha irrespetado.

Los disgustos que hoy se presentan es por la posición dominante en el tema económico que ejerce la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE quien devenga una pensión de más de ocho millones de pesos m/cte., precisando que el retiro del empleo público que tenía la señora LUZ NELLY la ha afectado emocionalmente, máxime que en el conjunto donde vive no tiene amigos o conocidos con quien tratar, compartir o dialogar, y debido al confinamiento decretado por el Gobierno se ha visto afectada la convivencia, estando el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON decidido a dialogar, someterse a terapias junto son su esposa para entender la vejez que llega todo ser humano, y en especial a todos los hogares.

En el evento que la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE persista en la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no quiera convivir más con su esposo, mi poderdante en demanda de reconvenición reclama alimentos congruos y necesarios porque es persona mayor de 66 años, y no tiene derecho a pensión

alguna, por lo que requiere de una ayuda económica para su subsistencia, siendo LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE persona con capacidad económica fija y estable al ser pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como exfuncionaria del Banco de la República, y porque RENE MANUEL GONZALEZ requiere de servicios médicos, no tiene ingresos adicionales que le permitan subsistir y solventar sus necesidades propias de la convivencia del ser humano en condiciones dignas, ya que los esposo viven en un estrato cuatro como es salitre plaza.

Si se pensará que por el hecho de que existan dos apartamentos y un vehículo, que al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON le corresponda un bien, en todo caso necesita de la ayuda económica por su edad y en cuanto no tiene derecho a pensión, y al recibir el apartamento que le corresponda en la liquidación de la sociedad conyugal, el mismo lo necesitaría para su vivienda y como no cuenta con ningún ingreso adicional no tendría como subsistir, pagar la EPS y gastos en general como de comida, insumos para el aseo, comida, recreación y en general gastos para la subsistencia, aunado a que conviven en un estrato cuatro en condiciones dignas.

La señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE por más de 20 años acepto a RENE MANUEL GONZALEZ RINCON como desempleado, le ha brindado la ayuda económica mientras él contribuía en los oficios de la casa, por lo que no puede la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE justiciar la conducta en que su esposo no trabaja, ya que no le exigió cuando este tenía una edad más útil, menos hoy que es persona de 66 años se le pueda exigir que labore, y tampoco le puede exigir vida sexual por ser un hecho de la naturaleza humana.

No nos oponemos a que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, pero siempre y cuando la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE responda por la totalidad de los bienes, en cuanto la camioneta que tenían la oculto durante el tiempo del confinamiento en que estamos y no se sabe su paradero, por lo que de no aparecer debe existir o se genera una compensación por el bien vendido u ocultado al ser un bien de la sociedad conyugal, en la medida que no se ha invertido el dinero si se vendió en la sociedad conyugal.

Como medios de defensa se presentan las siguientes EXCEPCIONES

PRIMERO. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PADRE Y ESPOSO POR PARTE DEL DEMANDADO, QUE HACEN IMPOSIBLE LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO POR LAS CAUSALES RECLAMADAS

El demandado siempre ha cumplido con sus obligaciones como padre y esposo, ha sido una persona de dialogo, su comportamiento siempre esta orientado en el dialogo, en el amor, en el afecto y el cariño, éste nunca ha sido violento, no maltrata a su esposa, es un ejemplo de un ser con una sana convivencia.

Durante el tiempo que ha estado desempleado, siempre contribuyo con los quehaceres de la casa, estuvo pendiente de su hijo en la infancia, pubertad y adolescencia, y aun esta pendiente, pese a que el hijo decidió formar su propia vida y de manera separada.

Si bien no tiene relaciones sexuales con su esposa, es porque ha llegado a una etapa de la vida propia del ser humano, y en especial de los hombres, quienes en determinado momento de la vida ya no tienen o cuentan con la potencialidad de los jóvenes, pero aún así, siempre esta y ha estado presto a ser el ser humano que lo caracterizo como un esposo y padre ejemplar.

Nunca ha ejercido violencia sobre su esposa, él es calmado y comprensivo, pese a las humillaciones y constantes reclamaciones que hace su esposa por no tener trabajo, aspecto que hoy no puede ser excusa para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, si se tiene que se trata de una persona de 66 años de edad, lo que le impide acceder al empleo, y menos aún desempeñarse como independiente porque no tiene ninguna profesión, aspectos que la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE siempre conoció, acepto y convivio con ellos.

Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada y reiterada. “La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que

todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio" (Medina, J.E., 2010, p. 252).

Casi siempre la calificación de grave de la(s) conducta(s) depende del entorno social y económico del cónyuge afectado. De igual modo, es un tanto incierto cuando un incumplimiento es considerado justificado por lo propensos que somos todos a encontrar culpables a nuestras acciones y, no faltará el cónyuge que excuse sus actos en una respuesta a las actitudes del otro, lo peor es que no pocas veces dicho argumento es cierto.

La Corte Suprema de Justicia a la luz de la Sentencia del 8 de abril de 1988, MP José Alejandro Bonivento Fernández, afirmó frente a este tema que: "[...] ciertamente el cónyuge que sin motivo que lo justifique se ausenta del hogar, comienza por infringir uno de los deberes esenciales de la vida conyugal, que según la legislación es la obligación de vivir juntos [...]".

Lo anterior, fue ratificado unos años más tarde por este mismo cuerpo colegiado en la Sentencia del 18 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento.

De igual forma, expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP Eduardo García Sarmiento, que:

La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, mas no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...] El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema que para la prueba de la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar de alguna forma la ocurrencia de los hechos. Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala:

[...] según el artículo 177 del C de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, precepto que en el caso de abandono en el que incurre uno de los esposos frente al otro, resulta acabado con la demostración de ese hecho físico... el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...].

De esta manera es evidente que el demandado no ha incurrido en la causal de cesación de los efectos civiles por el hecho de no tener trabajo, en cuanto la cónyuge LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE lo acepto así, durante más de 26 años lo ha socorrido, le ha prestado la ayuda, y hoy pretende justificar una conducta cuando ella misma fue quien convino en ella, acordando que él se haría cargo de los oficios de la casa y estar pendiente de su hijo.

Frente al Débito conyugal debemos precisar:

Se trata de un deber encaminado a satisfacer la sexualidad normal del individuo y de la pareja en general. Es así, como con este requerimiento se suple la necesidad de procreación para la conservación familiar y de la especie humana.

Su fuente legal es el artículo 113 del Código Civil, el cual señala como fines del matrimonio entre otros el de “procrear”, norma que de forma implícita consagra

entonces dicho deber, ya que se sobrentiende que para procrear es necesaria la consumación del matrimonio traducida en las relaciones sexuales de la pareja. En este orden de ideas, es un deber de orden público, imperativo, irrenunciable e intransferible por ningún acto.

De acuerdo al doctrinante Lafont Pianetta, el débito conyugal se estructura por los siguientes elementos: a) se establece frente a los cónyuges, b) es un vínculo jurídico que tiene como contenido una obligación personalísima, material, física, psíquica y moral, c) se presume con la mera celebración del matrimonio, aunque en algunos casos puede desaparecer con posterioridad al paso del tiempo y, además, d) implica sexualidad entendida como aquellos comportamientos que de acuerdo a “la naturaleza, la ciencia, la tecnología, las buenas costumbres, los usos y hábitos permiten desarrollar la sexualidad”; e implica la procreación como acción tendiente al engendramiento o concepción del ser humano (2010, p. 553-554).

Es así como RENE MANUEL GONZALEZ RINCON por la edad que tiene ha perdido su función sexual, aspecto que es propio de la naturaleza humana, por lo que no se le puede imputar una causal en este sentido.

Pese a esto, el demandado siempre ha estado presto a prestar el amor y cariño que demanda la pareja, para comprenderse ante estos altibajos de la vida.

SEGUNDO. INEXISTENCIA DE LA SEPARACIÓN DE HECHO POR TIEMPO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS INVOCADA POR LA PARTE ACTORA

Se hace consistir esta excepción en el hecho de que el demandado RENE MANUEL GONZALEZ RINCON no se encuentra separado de hecho de su esposa LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE por tiempo superior a los dos años.

Es así que con los testigos se proba que los cónyuges si han convivido de manera tranquila y pacífica en los últimos dos años, donde la comunidad los ha observado como pareja en espacio público abierto, cuando estos salen de su vivienda se les veía salir juntos, los observan compartiendo públicamente como esposos y en familia, se

acompañaban mutuamente, hacían las diligencias los dos, se observa que salían en el carro los dos compartiendo en familia, no se observa que estuvieran discutiendo o separados, al contrario, daban muestra de afecto y amor permanente, se les veía llegar juntos, ingresar el mercado juntos, salir al centro comercial juntos, se ayudaban mutuamente en todos sus actos públicos, donde siempre se veía a RENE MANUEL GONZALEZ estar pendiente de su esposa, sin dejarla salir sola, siempre acompañándola.

A la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE no se le ve como una persona de charla o dialogo con la comunidad, solo se observa el saludo al ingresar o salir, sin detenerse a un dialogo o conversación con sus vecinos, pero en todo caso los vecinos que observaban la pareja, siempre los veía como un hogar de ejemplo para la sociedad, sin tener conocimiento de disgustos, problemas de convivencia que afectará a la comunidad, salvo ahora último donde el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON como una forma de desahogarse ha hecho amigos en el conjunto y cuenta el problema que esta pasando desde el confinamiento decretado por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del covic-19, y más concretamente desde abril del año 2020.

El señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON al comentar su problemática, los vecinos con quienes ha tratado le han aconsejado buscar orientación de pareja, buscar charlas o conferencias matrimoniales, pero el mismo ante la dificultad económica no ha logrado conseguir este apoyo, pese a que le ha sugerido a su esposa LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE buscar ayuda profesional para limar las diferencias, como entender los cambios que demanda el ser pensionado y llegar a la vejez donde hay cambios hormonales, como en los comportamientos sociales, por la presión que genera la soledad, y con más veras el encierro al que nos hemos visto, y que a afectado a la pareja realmente.

PRUEBAS

1.- Certificación expedida por Colpensiones que da cuenta que RENE MANUEL GONZALEZ RINCON no es pensionado.

- 2.- Certificación expedida por la UGPP que da cuenta de no pensión por parte de RENE MANUEL GONZALEZ RINCON.
- 3.- Copia de un desprendible de pago que da cuenta de la pensión que percibe la señora Luz Nelly Hernández Zarate.
- 4.- Copia de un resumen de historia clínica del demandado.
- 5.- Las documentales que obran en el proceso.

TESTIMONIALES

Solicito se escuche en declaración juramentada a las personas que cito más adelante, quienes son mayores de edad, domiciliados en Bogotá D.C., quienes depondrán sobre lo que les conste de la convivencia de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, tiempo que los han visto, distinguen o conocen y motivos por los cuales tienen conocimiento de estos. Si saben o les consta donde es el lugar de convivencia de los cónyuges, si saben y les consta como es la convivencia de pareja, si saben o les consta como es el carácter de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE en convivencia con la comunidad y su esposo, si saben a que actividad se dedica RENE MANUEL GONZALEZ RINCON Y LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, si saben de ingresos, si saben quién suministra los gastos de la familia de los cónyuges, si saben de quejas o reclamos por mala convivencia de los cónyuges en el conjunto donde viven, y lo que interese al proceso y conforme a la contestación de la demanda.

Los testigos son:

RAFAEL SALAMANCA identificado con C.C. No. Residente en la Carrera 68-B No. 23-B -50 Interior 7-103 de Bogotá D.C. Cel. 311-8692691. El testigo no tiene correo.

GERMAN RODRIGUEZ GAONA. C.C. no. 19.400.030, Carrera 68-B No. 22-A -71 Interior 2 Apartamento 606 de Bogotá D.C. Cel. 300-8926702. El mismo informa no tener correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se decrete Interrogatorio de Parte a la demandante en fecha y hora que fije el Juzgado, y que versara sobre los hechos de la demanda y su contestación.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 7 No. 12-B -65 Ofc. 309 de Bogotá D.C. Cel. 311-8983858. Correo ninoacostaorlando@yahoo.com

El demandado RENE MANUEL GONZALEZ en la Carrera 68-B No. 23-B -50 Interior 8 Apartamento 403 de Bogotá D.C. Correo renegonza193@hotmail.com Cel. 300-8768786

Los testigos en las direcciones citadas en el acápite prueba testimonial.

Anexo poder debidamente otorgado.

AUTORIZACION

Autorizo bajo mi responsabilidad a la Abogada YOLIMA ADELAIDA MUÑOZ MENDOZA, con T.P. No. 83.515 del C.S. de la J., para que revise el proceso y obtenga información del mismo, retire oficios, copias simples o auténticas.

Cordialmente,



ORLANDO NIÑO ACOSTA

C.C. No. 79.372.536 de Bogotá

T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.



**ABOGADOS
ASESORES.**

Administrativo, Civil, Comercial, Familia, Laboral, Tutelas

Señor

JUEZ TRECE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C.

REF. PROCESO DE CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE contra RENE MANUEL GONZALEZ RINCON. Radicado No. 11001310-013-2020-00326-00

RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 19.246.451, Celular 300-8768786, Correo renegonza193@gmail.com ante Usted acudo con el fin de manifestar que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Dr. ORLANDO NIÑO ACOSTA, identificado con C.C. No. 79.372.536 de Bogotá, Abogado con T.P. No. 74.037 del C.S. de la J., correo ninoacostaorlando@yahoo.com para que conteste la demanda de la referencia, y proponga las excepciones que en derecho considere presentar.

Igualmente se confiere este poder para presentar demanda de reconvención, por lo que se confiere el poder para presentar Demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico en contra de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.587.930 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., con correo l.nelly1015@gmail.com, y como consecuencia de lo anterior de decreten las siguientes declaraciones y condenas: Para que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE y RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, celebrado el día 19 de noviembre del año 2004, en la Parroquia Nuestra Señora de la Medalla Milagrosa de Bogotá D.C., debidamente registrado en la Notaria 64 del Circulo Notarial de Bogotá D.C. en el Indicativo Serial 04778511. Para que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la señora LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE Y RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, como en el registro de matrimonio de los mismos. Para que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en virtud al matrimonio. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE a reconocer, suministrar y pagar a favor del señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON alimentos congruos y necesarios de manera vitalicia, fijando como cuota de alimentos una suma no inferior a Dos Millones de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00) acorde con la calidad de vida que ha tenido el señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON. Para que se condene a la demandada LUZ NELLY HERNANDEZ ZARATE a reconocer igualmente al señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, dos mesadas adicionales al año, una en junio y otra en diciembre. Para ordenar que la cuota de alimentos que se fije sea objeto de los reajustes anuales de Ley en un porcentaje igual al incremento del salario mínimo mensual. En caso de oposición condenar en costas a la demandada. De acuerdo con la prescripción del artículo 417 del Código Civil solicito al señor juez que mientras se cumplen los trámites procesales tendientes a precisar la obligación alimentaria y su monto definitivo, se fije a cargo de la demandada una cuota de alimentos en una suma no inferior a Dos Millones de Quinientos Mil Pesos M/cte. (\$2.500.000.00) a título de alimentos provisionales.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, renunciar, desistir, sustituir, reasumir, cobrar, recibir, compensar, conciliar, transar.

Cordialmente,

Acepto,

RENE MANUEL GONZALEZ RINCON

C.C. No. 19.246.451

ORLANDO NIÑO ACOSTA

C.C. No. 79.372.536 de Bogotá

T.P. No. 74.037 del C.S. de la J.

171-1

2310 RES.



EXPLORE THE WORLD

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS



8171

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019246451 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



2qdoo47hvwdw
09/12/2020 - 15:13:07:078



[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ 13 DE FAMILIA DE BTA.

[Handwritten signature of Héctor Fabio Cortés Díaz]



HÉCTOR FABIO CORTÉS DÍAZ

Notario setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2qdoo47hvwdw

Papel para uso exclusivo de la NOTARIA 73 DE BOGOTÁ

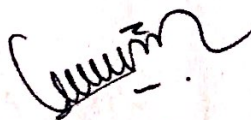
VICTORIA BERNAL TRUJILLO

**GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS
DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**

CERTIFICADO DE NO PENSIÓN

Que revisada la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, el/la señor/a **RENE MANUEL GONZALEZ** identificado/a con **Cédula de Ciudadanía No. 19246451**, **NO FIGURA** percibiendo pensión por parte de esta Administradora.

Se expide a solicitud del interesado en Bogotá, el día 23 de noviembre de 2020.



DORIS PATARROYO PATARROYO

Director/a de Nómina de Pensionados

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

1800

Bogotá, 26 de noviembre de 2020

Señor(a)
RENE MANUEL GONZALEZ RINCON
renegonza193@gmail.com

Radicado: 2020180003643701

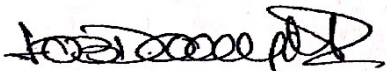


Asunto: CERTIFICADO DE NO PENSION/CC/19246451/RENE MANUEL GONZALEZ RINCON

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – LA UNIDAD CERTIFICA que revisados los sistemas de información de la Entidad se encontró que el Señor RENE MANUEL GONZALEZ RINCON, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.246.451, a la fecha NO cuenta con Pensión Reconocida por esta Entidad.

Este certificado se expide a solicitud del interesado en la ciudad de Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).

Cordial Saludo,



LUZ DARY MENDOZA RODRIGUEZ
Directora de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

Elaboró: Luis Torres
Revisó: Jhonatan Galindo
Recepción de correspondencia:
Avenida Carrera 68 No 13-37
(Bogotá, D.C.)

Línea Gratuita Nacional: 018000 423 423
Línea fija en Bogotá: (1) 4926090
Lunes a viernes de 8:00 am a 6:00 pm.

Centro de Atención al Ciudadano
Calle 19 No 68A – 18 (Bogotá)
Lunes a Viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Bogotá, Febrero 12 de 2013

NOMBRE PACIENTE
IDENTIFICACION
ASUNTO

RENE GONZALEZ RINCON
19.246451
CERTIFICACION

Paciente con antecedente de Cirugía de catarata ambos ojos que presenta ambliopia ojo derecho y astigmatismo residual ojo izquierdo. Y conjuntivitis alergica cronica en tratamiento

Tiene limitación en su vision binocular por la ambliopia en ojo derecho y se recomienda no realizar actividades que requieran esfuerzo visual prolongado Y mantener lubricación permanente.

Atentamente

ALBERTO CHACON APONTE
OF TALMOLOGO

ALBERTO CHACON APONTE
RM # 5647

Ministerio de Salud y Protección Social
Banco Admiso de Colombia



MODEL SNG6WF
POWER 23.50
LENGTH 13.0mm
OPTIC 6.0mm
SN 10777924 051

EXP. DATE 2012/12
UV 100%
Alcon Laboratories, Inc.

15

HOJA QUIRURGICA

HC Cl. 48821

Nombre RENE GONZALEZ RINCON CC 19.246.451
Diagnostico: CATARATA OJO DERECHO Edad 52 AÑOS

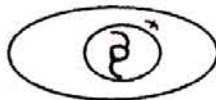
Cirugia: FACOEMULSIFICACION MAS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR
MULTIFOCAL OJO DERECHO

Fecha: 27 DE MAYO DE 2008 HORA: 10.40 AM Tiempo Quirúrgico 40 MINUTOS

Hallazgos IDEM

Cirujano: DR. ALBERTO CHACON Ayudante: DRA. DEL VALLE
Anestesiólogo: DRA. DE CASTELLANOS Instrumentadora DEYANIRA GOMEZ

DESCRIPCION QUIRURGICA



1. Asepsia – antisepsia
2. OQ-SEPTIC - Blefaróstato –
3. Anestesia subtenon controlada - Tonometria
4. Paracentesis
5. Incisión tunelizada corneo- escleral de 3.2 mm
6. Entrada a camara anterior ,
7. Viscoelástico en cámara anterior,
8. Capsulorrexis continua anterior con quistitomo y pinza de utrata se retira capsula.
9. Hidrodisección – hidrodelaminación
10. Faco 0.2min
11. Aspiración de restos corticales con Pieza de irrigación –aspiracion,
12. Implante de Lente en saco capsular bajo viscoelastico
13. Lavado de cámara anterior con canula de simcoe
14. Acetil colina en cámara anterior
15. Sutura de incisión con 1 punto de Nylon 10/0.
16. Verificación de permeabilidad de camara anterior
17. Antibiotico topico zymarán
18. Oclusión ocular y cascarilla.
19. Control mañana

PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES

CIRUJANO RM dr. ALBERTO CHACON 19226591



MODEL: SNOWF
POWER: 0.0 D
LENGTH (mm): 13.0 mm
OPTIC (mm): 6.0 mm
SN: 10802520 038

EXP. DATE: 2014-12
UV: 100%
Alcon Laboratories, Inc.

HOJA QUIRURGICA

HC: 48821

Nombre: Rene Gonzalez Rincón cc. 19246951

Diagnostico: Catarata Ojo izquierdo Edad 52

Cirugia: Extracción catarata + implante de lente intracocular

Fecha: Julio 8/08 Hora: 9:45 Tiempo Quirurgico: 30 min

Hallazgos: _____

Cirujano: Dr. Chirion

Ayudante: Dra. Hernandez

Anestesiologo: Dra. Garcia

Instrumentadora: Deynara Gomez

DESCRIPCION QUIRURGICA



- 1) Apsia y antiapsia del campo quirurgico
- 2) Blefarostatis
- 3) Anestesia subconjuntival inferonasal y supratemporal
- 4) Peritomia conjuntival superior y sulco central con cresant
- 5) Piracentesis accesorio a la 1 horaria
- 6) viscoelastico en camera anterior.
- 7) Piracentesis central con cuchillito de diamante.
- 8) capsulorhexis
- 9) Hidrodisseccion e hidrodelaminacion
- 10) Fractura de nucleo con prechopper.
- 11) Facoemulsificación de nucleo (Tiempo 0.3 seg 0.4%)
- 12) aspiración de corteza.
- 13) viscoelastico
- 14) Implante de lente intracocular en sulco
- 15) lavado de viscoelastico
- 16) sutura cornea escleral nylon 10-0 1 punto
- 17) Cierre de peritomia
- 18) Antibiótico tópico - occlusion
- no complicaciones

Firma y RM

Dr. Chirion
INSTITUTO DE CORNEA



Fecha 09-2015

224,409

NOMBRE HERNANDEZ ZARATE LUZ NELLY

CUILA C 51587930

AFILIACIÓN 951587930100

1-V

COM.

00

ENTIDAD 7-627-2744008404

CARRERA 68 B NRO 238-50 INTER BOGOTA, D.C.

SEC. 1

AD BANCOLOMBIA ABONO CUENTA CIUDAD SALITRE 2

SR PENSIONADO SI DESEA REALIZAR CAMBIO DE CUENTA A OTRA ENTIDAD RECUERDE QUE NO DEBE CANCELAR LA MISMA HASTA QUE SE HAGA EFECTIVO EL NUEVO TRASLADO A FIN DE EVITAR INCONVENIENTES EN SU COBRO

"A TU FUTURO LO CONSTRUIMOS ENTRE LOS DOS!"



DEVENGADO	\$	7,622,998
DEDUCIDO	\$	991,000
NETO A PAGAR	\$	6,631,998

8 1
1
7

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
VALOR PENSIÓN	7,622,998	SANITAS FONDO SOLIDAR	914,800
			76,200

Colpensiones

Septiembre 2015

7045.0

SHOT ON REDMI 7
AI DUAL CAMERA

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 0 4778511

Datos de la oficina de registro:														
Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaria ☒ Consulado ☐ Corregeramiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código A 3 J														
País: Departamento: Municipio: Concejimiento o Inspección de Policía														
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. - -														
Datos del matrimonio														
Unión celebrada en País: Departamento: Municipio:														
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTÁ D.C. - -														
Fecha de celebración								Clase de matrimonio						
Año	2	0	0	4	Mes	A	O	V	Día	1	9	Civil	Religioso	X
Documento que acredita el matrimonio								Número		Notario, juzgado, parroquia, etc.				
Tipo de documento								1.2 F. 359 N. 717		I ARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA MEDALLA MILAGROSA				
Acta religiosa								X		Escritura de protocolización				
Datos del contrayente														
Apellidos y nombres completos														
GONZALEZ RINCON RENE MANUEL - -														
Documento de identificación (Clase y número)														
C.C. N. 19.246.451 BOGOTÁ D.C. - -														
Datos de la contrayente														
Apellidos y nombres completos														
BERNARDEZ ZARATE IUZ NELLY - -														
Documento de identificación (Clase y número)														
C.C. N. 51.587.930 BOGOTÁ D.C. - -														
Datos del denunciante														
Apellidos y nombres completos														
GONZALEZ RINCON RENE MANUEL - -														
Documento de identificación (Clase y número)														
C.C. N. 19.246.451 BOGOTÁ D.C. - -														
Fecha de inscripción														
Año	2	0	0	8	Mes	A	O	V	Día	1	8	MARTHA CONSTANZA ALLENDE CHAVES (C)		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES														
Lugar otorgamiento de la escritura														
No Notaría No Escritura														
Año Mes Día														
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO														
Nombres y apellidos completos								Identificación (Clase y número)		Indicativo serial de nacimiento				
SEBASTIAN GONZALEZ HERNANDEZ								940921		21588475 NOT. 9				
Lv. 41 F. 177														
PROVIDENCIAS														
Lugar y fecha														
República de Colombia														
Procedencia No Escritura o Notaría o Juzgado														
El Notario es El Circulo de Bogotá D.C. El Notario es El Juzgado														
Este documento es auténtico, lo he copiado, verificado y firmado el cual repasa en el libro de registro del estudio de esta notaría.														
A los 11 días del mes de Febrero de 1970														
13 FEB 2020														